

CONSTANCIA:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), en la fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), procedí a consultar la página <https://www.icbf.gov.co/>, para verificar el correo electrónico que figura en el sitio web, para envié de la información por los canales electrónicos y aparece:

• Correo Atención al Ciudadano: atencionalciudadano@icbf.gov.co



Eliana Janett Leyva Pemberthy

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia T	GEN 39 y 1RA No.29
Accionante	MARÍA ELVIA QUICENO LÓPEZ
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-0068-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo petitionado, se concede la acción de tutela

La señora MARÍA ELVIA QUICENO LÓPEZ, instauró acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR “ICBF”, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le proteja su derecho fundamental de petición, por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante que el siete (7) octubre de dos mil veinte (2020), radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” derecho de petición solicitando información para acceder *“al fondo de solidaridad pensional para madres comunitarias de que trata la Ley 1450 de 2011 decreto 605 de 2013 para madres comunitarias retiradas con más de 15 años de servicios y mayores de 55 años en el caso de las mujeres”*.

Aduce que el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se comunicó con ella el señor Luis Fernando Ospina de parte del “ICBF” y le solicitó unos documentos faltantes que debía enviar al correo electrónico luisF.Ospina@icbf.go.co, documentación que remitió en la misma fecha.

Alega que el 09/04/2021 nuevamente la llama el señor Ospina, requiriéndola por los documentos pendientes e informando que los pedidos en días pasados no le han llegado, documentación que envía inmediatamente.

Finalmente, arguye que, día 12/04/2021, le responde que todavía queda pendiente un documento, *“le marco al número 3138193126, inmediatamente me envía a correo de voz. El plazo para enviar la documentación era hasta hoy 12 de abril, lo que el número de teléfono en el derecho de petición era 3138183126, además este mismo día enviamos de nuevo documentos al mismo correo, y su justificación fue ya no hay más postulaciones”*. Por lo que agrega que después de esta última comunicación no se volvió a obtener ningún tipo de respuesta clara y de fondo a su solicitud.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, para que conteste de

manera concreta y clara la solicitud elevada el día siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

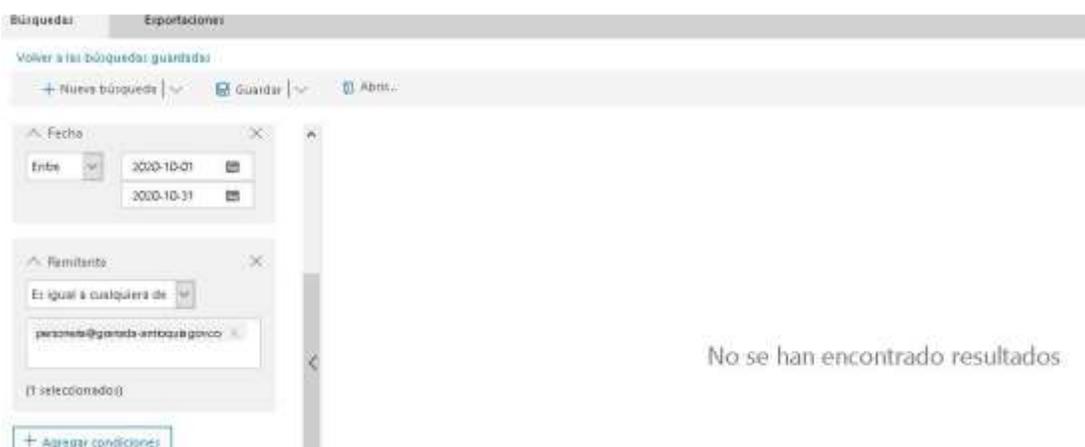
1.2. Trámite de la acción e intervención de los accionados

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del site (7) de mayo de dos mil veinte (2021), allí se vinculó oficiosamente al señor **Luis Fernando Ospina del “ICBF”**, y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

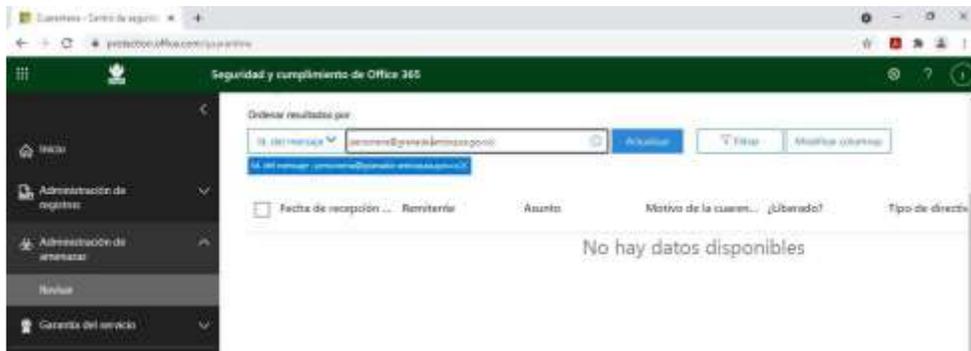
Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentó respuesta la entidad requerida, la cual se trae a colación de la siguiente manera:

La doctora ELMA PATRICIA ROLDÁN TIRADO, obrando en su calidad de Directora Regional de Antioquia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, sostuvo que procedió a realizar la respectiva verificación, informándose por parte del “*Grupo de atención al ciudadano*” que esta petición no fue recibida vía correo electrónico por la entidad, pues:

“De acuerdo con la revisión realizada por parte de los especialistas de DIT, nos informan que no es posible confirmar con exactitud que el correo en mención fue recibido, ya que los logs de auditoría y seguimiento únicamente se conservan hasta por 90 días (ver imagen)”:



“Adicionalmente, se revisó a través de la herramienta protection de Office 365 para validar si este correo se encuentra en cuarentena, pero sin obtener resultado alguno ya que también manejan 90 días (ver imagen”):



Finalmente solicitó declarar carencia actual de objeto porque no ha violado derecho fundamental de la accionante.

En este punto, esta Agencia Judicial quiere dejar constancia que verificó el correo electrónico aportado por la accionante atencionciudadano@icbf.gov.co y se evidenció que era el mismo que figura en el sitio web de la accionada y que responde a atencionciudadano@icbf.gov.co (ver constancia secretarial que antecede),

siendo este diferente al correo que al que le hizo trazabilidad la entidad accionada, pues allí se revisó atencion.ciudadano@icbf.gov.co.

Finalmente, el señor al señor **Luis Fernando Ospina del “ICBF”**, guardó silencio respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

2.3. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo

El derecho de petición está consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.¹ Implicando lo anterior para la entidad a quien se dirige el derecho de petición que no sólo deberá contestarlo oportunamente -y *para tal efecto la Corte ha considerado debe ser dentro del término legal consagrado para resolverlo*²- sino que también la respuesta ofrecida debe resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

“ 1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.

3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.

4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la

¹Entre otras, en las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 la Corte Constitucional sintetizó las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición como derecho constitucional fundamental.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001.

solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.

5. *La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.*

6. *El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.*

Conforme a los lineamientos definidos por la Corte Constitucional, se desprende entonces que, por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su vulneración –*que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario*– puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela.

2.4. Análisis del caso concreto

Acude la señora MARÍA ELVIA QUICENO LÓPEZ, instaurando esta acción de tutela, buscando obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual considera en principio vulnerado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, luego de abstenerse supuestamente aquel de ofrecerle una respuesta de fondo frente a la solicitud orientada a obtener información sobre “*el acceso al fondo de solidaridad*

pensional para madres comunitarias de que trata la Ley 1450 de 2011 decreto 605 de 2013 para madres comunitarias retiradas con más de 15 años de servicio y mayores de 55 años en el caso de las mujeres”.

Desde esta óptica y como el instituto accionado no ofreció ninguna respuesta a la petición elevada por la aquí tutelante, pese a remitirla al canal electrónico que la primera tiene anunciada en su sitio web oficial, será conminado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, a responder la súplica informativa elevada a su instancia, porque frente a ella, y pese a superarse con amplitud el termino que tenía para resolverse, guardó sepulcral silencio.

En esta dirección, de una vez dirá el Juzgado que, no es fiel a la realidad la excusa presentada por quién representa a nivel regional a la entidad accionada, cuando sostiene que a su correo electrónico institucional no llegó ningún tipo de petición proveniente de la accionante, porque se aprecia que la trazabilidad con la que busca respaldar su postura, la realizó a una cuenta de correo electrónico diferente a la oficialmente anunciada en su página web como de atención al ciudadano por el ICBF, de ahí que, tal prueba no sirva para respaldar ni la versión de los hechos que plantea en su escrito de respuesta a esta tutela y mucho menos para rogar que la misma sea declarada improcedente o carente de objeto por hecho superado, como equivocadamente se plantea.

En este punto, esta Agencia Judicial quiere dejar constancia que verificó el correo electrónico aportado por la accionante atencionciudadano@icbf.gov.co y se evidenció que es el mismo que figura en el sitio web de la accionada y que responde a atencionciudadano@icbf.gov.co (ver constancia secretarial), siendo tal dirección electrónica diferente al correo que al que le hizo trazabilidad la entidad accionada, pues allí se revisó atencion.ciudadano@icbf.gov.co.

Ahora bien, como a este trámite constitucional no se remitió ningún tipo de informe por el servidor adscrito al ICBF, señor **Luis Fernando Ospina**, deberá presumirse como ciertas todas las afirmaciones que realiza la tutelante en punto a haber establecido varios contactos telefónicos con tal funcionario, donde aquél le requería para que aportara una serie de documentos que servirían supuestamente para ofrecerle una respuesta de fondo a su petición, ello, en aplicación a lo establecido por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad en materia de tutela.

Ahora y como jamás fue remitida ningún tipo de respuesta a la accionante y, encontrándose al presente día ampliamente superado el término que se tenía para hacerlo, se ordenará la compulsión de copias para que sea investigado disciplinariamente el empleado responsable del trámite que detona esta causa constitucional, señor Luis Fernando Ospina, no solo por inobservar los términos procesales que tiene para responder de fondo las peticiones ciudadanas, sino también por abstenerse totalmente de contestarlas.

En ese orden de ideas, se recalca entonces que, al ostentar el derecho petición la categoría de fundamental según el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, y que, el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) enseña que “ *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”, se impone concluir que las respuestas a las inquietudes ciudadanas no solo deberán ser claras y de fondo a lo planteado, sino que además efectivamente comunicadas a su interesado inmediatamente se expidan, luego de señalar el artículo 14 de la misma codificación en cita que, “ *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*” .

En consecuencia, al advertir esta Judicatura que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, no ha cumplido con ninguna actuación que permita tener como satisfecha la súplica del interés de quien promueve esta tutela, luego de no aportarse al sub júdice prueba alguna que certifique el suministro de la información por aquella requerida, son motivos suficiente para tutelar el derecho de petición invocado por la ciudadana MARÍA ELVIA QUICENO LÓPEZ.

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, no ha emitido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la afectada frente a la petición que recibió desde el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), es que se dispondrá en este fallo impartir orden para que lo haga en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARÍA ELVIA QUICENO LÓPEZ.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a quien represente actual y legalmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, para que ofrezca una respuesta clara y de fondo a la solicitud planteada por la accionante en el escrito del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) y que se orienta a obtener información para acceder al fondo de solidaridad de su interés.

TERCERO. Ahora y como jamás fue remitida ningún tipo de respuesta a la accionante y, encontrándose al presente día ampliamente superado el término que se tenía para hacerlo, se ordenará la compulsión de copias para que sea investigado disciplinariamente el empleado responsable del trámite que detona esta causa constitucional, señor Luis Fernando Ospina, no solo por inobservar los términos procesales que tiene para responderlas de fondo las peticiones ciudadanas, sino también por abstenerse totalmente de contestarlas.

CUARTO. Se previene a la entidad accionada, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela.

QUINTO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
 El Santuario- Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N° 145

SEÑORES

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

SEÑORES

LUIS FERNANDO OSPINA DEL “ICBF”

SEÑORA

MARÍA ELVIRA QUICENO LÓPEZ

Sentencia T	GEN 39 y 1RA No.29
Accionante	MARÍA ELVIA QUICENO LÓPEZ
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-0068-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “ En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO,**

ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARÍA ELVIA QUICENO LÓPEZ.**SEGUNDO**. En consecuencia, se **ORDENA** a quien represente actual y legalmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, para que ofrezca una respuesta clara y de fondo a la solicitud planteada por la accionante en el escrito del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) y que se orienta a obtener información para acceder al fondo de solidaridad de su interés.**TERCERO**. Ahora y como jamás fue remitida ningún tipo de respuesta a la accionante y, encontrándose al presente día ampliamente superado el término que se tenía para hacerlo, se ordenará la compulsión de copias para que sea investigado disciplinariamente el empleado responsable del trámite que detona esta causa constitucional, señor Luis Fernando Ospina, no solo por inobservar los términos procesales que tiene para responderlas de fondo las peticiones ciudadanas, sino también por abstenerse totalmente de contestarlas. **CUARTO**. Se previene a la entidad accionada, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela. **QUINTO**. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)**.

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Escribiente

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co